

el vicio de la cosa, ó esta tenía muchos defectos, nada sirve la dicha protexta para no quedar obligado á restituir en ámbos fueros, por ser fraudulenta y dolosa. Si de la venta á nadie se sigue perjuicio, y el comprador no preguntare los defectos de la cosa, podrá el vendedor venderla con ellos, rebaxando el precio hasta lo justo, no sea que si manifiesta los que tiene el género, el comprador no quiera dar por él, ni aun lo que vale. Así S. Tom. en el lugar citado.

¿Puede el vendedor substituir una cosa por otra igualmente útil para el fin del comprador; v. gr. una medicina por otra de que carece, y se llama el *quid pro quo*? R. Que aunque no obraría fielmente, ni se le deba esto aconsejar, sino en caso de necesidad, no pecaría contra justicia, disminuyendo el precio de la cosa substituida con arreglo á su defecto; porque aunque la cosa sea físicamente diversa, no lo es moralmente, y en quanto conduce al fin; como lo executan varias veces los boticarios. Pero estos deberán prevenir al médico, que carecen de este ó el otro medicamento, para que disponga lo que convenga.

CAPÍTULO III.

Del Mutuo y de las Usuras.

Siendo el mutuo fundamento de la usura, juntamos ámbas cosas en este capítulo; tratando primero, aunque brevemente, de aquel, para hacerlo despues mas largamente de esta.

PUNTO I.

Del Mutuo.

P. ¿Que es mutuo? R. Que es: *Contractus in quo traditur res usu consumptibilis, quoad dominium, et usum, sub obligatione postmodum similem in specie reddendi.* P. ¿Quales son las obligaciones del que presta, y de aquel á quien presta? R. Que las del que presta son las quatro siguientes. 1.^a Que si la cosa prestada tiene algun defecto, le avise de él á quien la presta. 2.^a Que no pida se le devuelva lo que prestó, hasta el tiempo prefixo, y si no se determinó alguno, hasta que se pase el que á juicio prudente se crea razonable. 3.^a Que admita la paga quando quiera hacerla el que recibió el empréstito. 4.^a Que no exija cosa alguna precio estimable sobre

lo prestado, segun que mas difusamente lo declararemos en adelante. Las obligaciones del que recibe el mutuo son tres á lo ménos. 1.^a Que vuelva lo prestado al tiempo designado, ó quando lo pidiere prudentemente el que lo prestó. 2.^a Que si de su detencion culpable se siguiéron algunos daños al mutuante, esté obligado á restituirlos. La 3.^a que vuelva otro tanto como se le prestó, y de la misma calidad y bondad.

P. ¿Hay algunos que no estén obligados á satisfacer lo prestado? R. Que lo que se prestó á algun pueblo, Iglesia ó lugar pio, como tambien al menor ó su curador, no hay obligacion á volverse, mientras no se pruebe haberse convertido en su utilidad. Lo mismo decimos de lo que se prestó á los hijos que carecen de bienes castrenses ó quasi castrenses, y que no son *sui juris*. *Leg. in Cod. ad Senat. Consult. Macedoniam.* Estarán, sí, obligados los hijos á satisfacer el mutuo, si tuvieren bienes castrenses ó quasi castrenses, ó si creyéron *sui juris* al tiempo de su recepcion; y lo mismo si recibieron lo que de sus padres debian recibir; ó estando en la milicia en tiempo de guerra; ó finalmente, si se obligáron con juramento á pa-

garlo. Por derecho de Castilla es írrito todo contrato hecho por los hijos sin el consentimiento de sus padres, aunque sea jurado. *Ley 22. tit. 11. lib. 5. de la nueva Coleccion.*

PUNTO II.

Naturaleza, division y malicia de la Usura.

P. ¿Que es usura? R. Que es: *Lucrum ex mutuo proveniens.* P. ¿De quantas maneras es la usura? R. Que se divide lo 1.^o en *clara y paliada*, ó *formal y virtual*. La clara es, quando se exige como de justicia alguna cosa sobre el capital; como si el que presta ciento pide le devuelvan ciento y cinco. La paliada es, quando se incluye en otros contratos, y se encubre con ellos; como si uno vende un caballo que vale cincuenta doblones, y por darlo al fiado, ó por otro título quiere el vendedor se le vuelvan, ó paguen cincuenta y quatro. Se divide lo 2.^o la usura en *real y mental*. La real es, quando de facto se recibe el lucro ó se pacta. La mental es, quando con el mutuo se intenta alguna ganancia.

P. ¿Por que derecho está prohibida la usura? R. Que

lo está por todo derecho divino, humano y natural. Que lo esté por derecho divino y humano consta del *cap. Cum super de usuris*; donde dice Alexandro III. *Cum usurarum crimen utriusque testamenti pagina detestetur*. Y en la *Clement. unic. §. ultim. de usuris*, donde se dice sea castigado como herege, el que afirme, que la usura no es pecado. Calvino adhiriéndose á los griegos cismáticos quiere sea lícito exigir de los ricos un lucro moderado por el mutuo; pero este es un error impío. Que tambien esté la usura prohibida por el derecho natural, se prueba; porque el mismo derecho natural prohíbe no se exija mas de lo justo en ningún contrato, y consistiendo la usura en exigir en el mutuo mas de lo justo, se deduce, estar prohibida por el derecho natural. Así todos los teólogos con S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 1.

Arg. contra esto: Dios concedió á los hebreos el que recibiesen usuras de los extraños, como consta del *cap. 23. del Deuter.* luego la usura no es intrínsecamente mala. R. Que Dios concedió á los hebreos los bienes de sus enemigos, y el dominio de ellos; y el recibir lo que era suyo es-

taba libre del crimen de usura. El recibirlas de otros extraños solo fué una permission que se les toleró para evitar mayores daños, y que por lo mismo no sirve para abonar la usura. S. Tom. q. 78. art. 1. ad 2.

P. ¿Se da parvidad de materia en el pecado de usura? R. Que se da, así como en el hurto y la rapiña; pues la usura es uno y otro.

P. ¿De quantas maneras puede darse usura mental? R. Que de dos. La 1.^a quando uno presta con ánimo de recibir alguna cosa *ultra sortem*; pero sin recibir de facto ganancia alguna. La 2.^a quando además de la prava intencion, de hecho se recibe interes. En este caso, ó el que recibió el empréstito dió el exceso graciosamente ó no. Si lo 1.^o podrá el mutuante retenerlo, conociendo la voluntad del dador. Si lo 2.^o estará obligado á restituir el exceso, como injustamente adquirido. Y esta misma obligacion tendria aun en el caso que el que prestó no tuviese prava intencion, y pensase, que el que recibió el mutuo le daba graciosamente el exceso, si conoció despues ser otro el intento de éste, ó dudase de él; pues supuesto este conocimiento ó duda, que-

daria en obligacion de restituir el exceso, á lo ménos *pro qualitate dubii*.

P. ¿Es usura mental esperar del mutuo alguna cosa sobre lo prestado? R. Que no lo es esperar por él la amistad y benevolencia, por no ser estos bienes precio estimables. Pero lo será esperar por este motivo lo que lo fuere, ó intentar lo primariamente, aun como de gratitud; pues como nos previene Jesucristo en su Evangelio, *Lucæ 6.* de tal manera debemos prestar, que no esperemos por ello lucro alguno: *Mutuum date, nihil inde sperantes*. Con todo, no sería usura mental aun quando se mezclase alguna esperanza de remuneracion por el mutuo, supuesta la voluntad absoluta de darlo *gratis*; como lo advierte S. Tom. 2. 2. q. 78. art. 2. ad 3.

Pero no se debe admitir la opinion que dice ser lícito manifestar esta esperanza é intencion, diciendo á quien se presta, *que espera se porte como amigo, y que le será grato el que se muestre agradecido*, aun quando haga esto sin imponerle obligacion civil alguna; porque no está esto libre de una vehemente sospecha de usura; pues para incurrir en este vicio basta que por qual-

quiera título se pida alguna cosa precio estimable sobre lo prestado, como consta de la proposicion 42, condenada por Inocencio XI, que decia: *Usura non est dum ultra sortem aliquid exigitur tamquam ex benevolentia, et gratitudine debitum, sed solum si exigatur, tamquam ex justitia debitum*.

P. ¿Es lícito exigir por el mutuo alguna ganancia moderada por lo ménos á los ricos? R. Que toda usura está generalmente reprobada sin excepcion de personas, como lo sienten todos los católicos contra los hereges; y así siempre es ilícita por mas moderada que sea la ganancia, moderado, ó poderoso aquel de quien se exige.

P. ¿Es usura obligar á quien se presta á que preste él despues? R. Que sí; porque tal obligacion es precio estimable. Por esta misma razon es tambien usura obligar al que recibe el empréstito á que compare de la oficina del que le prestó, ó á que muele en su molino; como tambien á que le haga algun favor ó beneficio: á que reciba el mutuo parte en dinero, y parte en géneros, ó que lo cobre en parte de su deudor. Será tambien usura imponerle la obligacion por el mutuo de pagar al que

se lo da las deudas inciertas: ó que salga por su fiador. Será finalmente usura qualquiera obligacion que se le imponga, no estando obligado á ella de justicia. No obstante, el pedir al que se presta otro empréstito al mismo tiempo, no será usura, si entre uno y otro se da igualdad; porque entónces, mas que mutuo, se puede decir se da un contrato inominado de *do, ut des*. Y aun quando lo sea de mutuo, se supone hacerse sin incómodo de aquel á quien se da, ó con igual de ámbas partes.

P. ¿Es usura pedir al que se presta la acción á que está obligado por caridad, ó por alguna otra virtud que no sea la justicia? *R.* Con distincion; porque ó de la omision de la acción á que se le obliga nace obligacion de restituir ó no. Si lo 1.º se dará usura; como si uno diese á Pedro prestado con la condicion de que si viesse que se preparaba fuego para quemar su heredad, tuviese obligacion de justicia á darle aviso. Si es lo 2.º no habrá usura; como se hace patente en este mismo caso, si la obligacion de avisar solo se le pidiese á Pedro, como debida por caridad. Lo mismo si pacta con él que debe rezar el rosario que tiene votado, ó que

oyga misa los días de fiesta. Pedir prenda para seguridad del empréstito no es usura; pero no se puede vender, aun quando el mutuo no se satisfaga al tiempo debido, no habiendo dado aviso primero al dueño de ella. Mas si la prenda que se pide fuese alguna cosa fructífera, cuyos frutos haya de participar el que prestó, miéntras no se satisfaga lo prestado, es conocida usura; porque es lo mismo que exigir los frutos además de lo prestado. Exceptúase quando el sugeto no da al yerno el dote de su hija, y miéntras no lo entrega le concede el usufructo de alguna heredad ó heredades; porque en este caso se da para que fructifique en su favor en lugar de la dote; y por consiguiente, si los frutos de la hacienda que suple sus veces fueren mas quantiosos que lo que el dote habia de producir, se debe el exceso al dueño de ella, ó deberá computarse por parte del principal.

P. ¿De quantas maneras puede cometerse la usura paliada? *R.* Que de innumerables. Y así, siendo quasi imposible referirlas todas, solo tocaremos algunas mas frecuentes.

P. ¿Puede exigirse alguna

cosa por el mutuo á causa de ser el dinero presente mas estimable que el futuro? *R.* Que el decirlo está condenado por el Papa Inocencio XI en la proposicion 41, que es la siguiente: *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, et nullus sit, qui non majori faciat pecuniam presentem, quam futuram, potest creditor aliquid supra sortem exigere à mutuario, et eo titulo ab usura excusari.* *P.* ¿Por la obligacion de no pedir lo prestado hasta cierto tiempo, se puede exigir alguna cosa mas? *R.* Que tambien está esta opinion reprobada en la proposicion 42, condenada por Alexandro VII, que decia: *Licitum est mutuantí aliquid supra sortem recipere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.* El esperar algun tiempo la satisfaccion del empréstito es necesario, atendida la naturaleza del contrato, y así, si por esta causa se pudiese exigir interes, siempre la habria para ello. Por lo mismo tampoco se puede exigir *aliquid ultra sortem* por el trabajo del que presta en contar el dinero; por ser tambien intrínseco al mutuo contar ó medir lo que se entrega; á no ser, que el que presta necesitase de otra persona para con-

tar el dinero, ó medir el trigo, ó para conducirlo de una parte á otra, en cuyo caso se le deberia satisfacer al jornalero su trabajo por el que recibe el mutuo.

P. ¿Es usura prestar con la obligacion de volver el empréstito en la misma especie y cantidad de moneda? *R.* 1. Que no será usura, quando se duda igualmente del aumento, ó decremento de su valor; porque entónces ámbos se exponen igualmente á la pérdida que á la ganancia, y así es igual la condicion de los dos. Tambien se puede prestar sin usura trigo viejo con la obligacion de volverlo nuevo de la misma calidad y valor, porque esto no es pedir mas de lo que se prestó.

R. 2. Que habrá usura en el caso propuesto, quando el que presta sabe ó cree que al tiempo de satisfacer el mutuo ha de tener mayor valor la moneda ó cosa prestada, si él no la habia de conservar hasta el mismo tiempo; porque el que presta veinte pesos, quando cada uno vale veinte, y los pide quando valen treinta, es claro pide mas de lo que prestó. Lo mismo es de otras cosas; como si uno presta diez fanegas de trigo quando vale la fanega á treinta, y las pide,

quando vale cada una á treinta y cinco. Y así debe quitarse del número á proporcion del mayor valor que tenga al tiempo de satisfacerse la deuda.

R. 3. Que si con buena fe se prestó sin pensar cosa alguna del precio de la cosa prestada, y despues crezca su valor, se debe volver la misma en especie, número y bondad, siendo de las cosas que se consumen con el uso, como vino, trigo, y otras semejantes; porque en ellas no se atiende tanto á su valor extrínseco, quanto á su bondad intrínseca. Lo contrario se ha de decir, por la razon opuesta, quando el empréstito se hizo en dinero; porque en este mas se mira al valor extrínseco, que á otra circunstancia; y así se ha de volver el importe de lo que se recibió en el mutuo; como si uno recibió prestados veinte escudos quando cada uno valia veinte reales, y quando vuelve el empréstito vale quarenta, bastará vuelva los diez, que valen lo que ántes valian los veinte. Segun estas reglas puede el que presta moneda de oro ó plata pactar el que se le vuelva en moneda de la misma calidad; pero no podrá el que da moneda de calderilla obligar á quien le presta á volvérsela en oro ó plata; porque

sería imponerle una obligacion que no tiene.

PUNTO III.

Del daño emergente, lucro cesante, y peligro de la suerte.

P. ¿Puede pedirse algo *ultra sortem* por razon del lucro cesante, ó daño emergente? *R.* Que baxo estos títulos se palia freqüentísimamente la usura; y así es preciso exáminar con mucho cuidado, si realmente se originan del mutuo. Con todo si verdaderamente se hallaren en el mutuo, y tuvieren su origen de él, es sentencia comun, ser lícito exígir algo *ultra sortem* por razon de ellos; porque así uno como otro son extrínsecos al mutuo y precio estimables. Dase no obstante esta diferencia entre el lucro cesante, y el daño emergente, que este se puede exígir totalmente, mas no aquel, sino quanto se estime la esperanza de conseguirlo, y teniendo presentes el peligro, y las expensas necesarias para su consecucion. Así Santo Tom. 2. 2. q. 62. art. 4. y q. 78. art. 2. ad 1.

P. ¿Con que condiciones se puede exígir por el lucro cesante y daño emergente *ali-*

quid ultra sortem? *R.* Que con las quatro siguientes. 1.^a Que realmente provenga del mutuo, y no de otro principio. 2.^a Que se le avise al principio al que recibe el mutuo del dicho daño, ó lucro cesante, para que si no quiere echar sobre sí esta carga, desista de su intento. 3.^a Que se dé el empréstito, no por ganar, sino por socorrer la necesidad del próximo, y á peticion suya. 4.^a Que si el que prestó no padeció daño alguno, ni perdió alguna ganancia, nada reciba sobre lo prestado, y esto aun quando al principio conviniesen en satisfacer el lucro cesante ó daño emergente, pues no habiéndose seguido ni uno ni otro, no hay título para exígir mas de lo prestado; á no ser que al tiempo del convenio interviniere verdadero peligro, y hubiesen pactado equitativamente acerca de él; que entonces justa es la compensacion, segun el mayor ó menor gravámen, que el que presta echa sobre sí. Si el mutuo se saca por fuerza, miedo ó fraude no hay duda que debe satisfacerse el daño que se siga, como el lucro que se pierda por él, aun quando al principio no haya habido convenio sobre ello; y lo mismo se ha de decir, si no se satisfizo la deuda

al tiempo debido, culpablemente.

P. ¿Puede exígirse algun interes en el mutuo por el peligro de perder lo que se presta? Dos peligros pueden considerarse en el mutuo. Uno general é intrínseco, y que se halla respecto de qualquiera á quien se preste. Por razon de este nada se puede recibir sobre lo prestado, por ser una usura manifesta. El otro se llama peligro extrínseco, por no nacer de la naturaleza del mutuo, sino de la qualidad de la negociacion, ó de la peculiar condicion de aquel á quien se presta; como si prudentemente se cree será poco fiel en satisfacer lo que se le mutúe; ó que no se podrá cobrar de él sin trabajo é incomodidad. Esto supuesto

R. Que se puede recibir alguna cosa *ultra sortem* por el peligro extrínseco dicho, si verdaderamente lo hubiere, graduándose la cantidad á juicio prudente, segun fuere el riesgo, y la condicion del que la ha de satisfacer; porque el exponerse á peligro de perder lo prestado, ó de no poderlo cobrar sin dispendio propio, es cosa extraña al mutuo, y precio estimable; y así no se pide el exceso por el mutuo, sino por una cosa que respec-

to de él es del todo accidental. Así lo respondió la Congregación de Propaganda Fide á la 3.^a pregunta propuesta por los Misioneros de la China, en que se incluye en términos el caso propuesto, y en la respuesta nuestra resolución. Con todo no será lícito exigir dicho exceso, sino con las cinco condiciones siguientes. 1.^a Que el dicho peligro sea cierto y no fingido. 2.^a Que se pacte el exceso ántes de dar el mutuo. 3.^a Que no se pida mas que lo que exige la equidad natural. 4.^a Que si el que recibe el empréstito da suficiente caucion y fiador, no se obligue á mas. 5.^a Que si el que pide prestado es muy pobre no se le grave sobre sus posibles; porque de lo contrario el mutuo mas sería contra él, que en su favor.

P. ¿Es lícita en el mutuo la pena convencional? *R.* Que lo es, no siendo impuesta en fraude de la usura, y haciéndose con estas cinco condiciones. 1.^a Que solo obligue, quando la dilacion en pagar fuere culpable; porque donde no hay culpa, no debe haber pena. 2.^a Que la detencion sea notable, como lo es la pena. 3.^a Que si se paga parte del empréstito, no se exija toda la pena; sino con igualdad á la parte que se

dexó de satisfacer. 4.^a Que sea proporcionada á la culpa. 5.^a Que ámbas partes convengan en la imposicion de la pena.

PUNTO IV.

De los contratos de sociedad, aseguracion y trino.

P. ¿Que es contrato de sociedad? *R.* Que es: *Duorum, vel plurium conventio contribuendi ad commune lucrum, et damnum secundum proportionem rerum contributarum.* Se da, pues, contrato de sociedad, quando dos ó mas se convienen entre sí para negociar, contribuyendo cada uno por ello, ó con su dinero, ó con su industria y trabajo, ó con sus géneros ó animales, para que así la ganancia, como la pérdida recaiga sobre todos proporcionalmente. Puede esto hacerse de dos modos. 1.^o Quando muchos mercaderes hacen un cúmulo de su caudal ó mercaderías, teniendo unos mismos criados para su comercio. 2.^o Quando uno de los socios pone el dinero, y otro la industria, ó ésta y alguna parte del caudal. En el primer caso todo es comun entre los socios; mas en el 2.^o no hay tanta igualdad; y así el lucro ó detrimento debe ser á pro-

porcion de lo que cada uno contribuye. Esto supuesto

P. ¿El contrato de sociedad es lícito? *R.* Que lo es con las condiciones siguientes. 1.^a Que el que entrega el dinero, los géneros ó animales sufra el peligro de ellos; y no pretenda quede salvo el capital. 2.^a Que la cosa que se aplica á la sociedad contribuya de hecho á la negociacion, *aliàs* sería usura, si se hiciese para socorrer la necesidad, fingiendo la sociedad que no hubiese. Lo mismo se ha de decir, si la cosa fuese inútil para negociar, ó aquel á quien se entrega fuese imperito para ello. 3.^a Que sea la negociacion lícita, *aliàs* se pecará segun fuere su malicia. 4.^a Que así el lucro como las expensas, gastos y daños se repartan entre los socios, á proporcion de lo que cada uno ha contribuido, guardando toda equidad. 5.^a Que la sociedad se contraiga por tiempo determinado, no pudiendo alguno de los socios separarse de ella ántes que se cumpla, y si alguno se separa sin consentimiento de los demas, sentirá el daño, y no el provecho. *Ley act. ff. pro socio.*

P. ¿Si acabada la sociedad no resultó ganancia alguna, y solo se conservó el capital de uno de los socios, se deberá

dividir entre él, y el que puso la industria equivalente? *R.* Que no; porque así como si hubiera perecido el capital, hubiera perecido para su dueño, así permaneciendo, es justo venga derecho á él.

P. ¿Por que modos se acaba la sociedad? *R.* Que por los quatro siguientes. 1.^o Quando se finalizó el tiempo prefixado en ella. 2.^o Por la muerte natural ó civil de alguno de los socios. 3.^o Por mutuo consentimiento de estos. 4.^o Por la pobreza ó impotencia física ó moral del socio. Así en la ley citada arriba.

P. ¿Es lícito el contrato duplicado de sociedad, en el qual se asegura ó el capital ó la ganancia? *R.* 1. Que es ilícita la sociedad en que se asegura el capital, ya sea de dinero, ya de otra cosa; porque con esta condicion sale de los términos de sociedad, y degenera en mutuo, en el qual el que presta no pierde el capital, quedando éste á cargo del que recibe el mutuo. *R.* 2. Que no hay injusticia en asegurar la ganancia, quando se expone el capital al peligro; porque en este caso solo se da un como compromiso, en que ámbas partes se exponen al riesgo, conviniendo en una ganancia cierta menor, por otra ma-